

Teoría general de los contratos agrarios

de Bianchetti, Alba Esther

*Facultad de Derecho, Cs. Sociales y Políticas - UNNE.
9 de Julio 1049 - Local 5 - (3400) Corrientes - Argentina.
Tel./Fax: +54 (03783) 434569
E-mail: albab@arnet.com.ar*

ANTECEDENTES

Interesa desarrollar una teoría general de los contratos agrarios, por cuanto la teoría de los contratos en general, desarrollada en el derecho civil, no explica la especialidad de este subconjunto de contratos, tampoco desarrolla el concepto de "agrariedad", ínsito en esta clase de vínculos jurídicos que se dan en este sector de la actividad económica. Creemos, tal como lo expresara el Dr. Eduardo Pigretti, que "los contratos agrarios constituyen un reflejo cierto de lo que está pasando en el campo. De ahí su enorme valor como fuente del derecho agrario, ya que las leyes van oportunamente a regular estas relaciones jurídicas nacidas de las reales necesidades de los productores agropecuarios. Y también nuestros jueces deberán resolver sobre ellos, teniendo en cuenta no sólo la legislación sino también las costumbres y usos rurales, a los cuales las normas agrarias asignan una especial validez, por cuanto son fruto espontáneo del trabajo y de la libertad, en el marco del quehacer de agricultores y ganaderos que por ellos se obligan."

Autores argentinos; como Fernando Brebbia que ha desarrollado y propuesto un anteproyecto de Ley General de los Contratos Agrarios, o Domingo Viale quien ha analizado exhaustivamente los contratos agrarios, tratando de establecer su especificidad, entre otros juristas interesados en este tipo de convenciones, han investigado el tema, más no se pronunciaron acerca de una teoría general de los contratos agrarios.

Italia, por ejemplo, ha desarrollado una teoría general de los contratos agrarios, a partir de la relación entre empresa y contrato. Nuestro país no puede seguir la misma senda, atento a que no tenemos regulada la empresa agraria como tal, como lo tiene el país citado en su código civil, aunque compartimos una variedad de relaciones jurídicas contractuales propias del ámbito agrario.

El intento de elaborar una teoría general del contrato agrario no es nuevo. Es más, hasta se puede mencionar una evolución en las ideas desarrolladas en este sentido. En un comienzo, el contrato agrario fue identificado como aquellos acuerdos que tenían por objeto el goce o disfrute de los fundos rústicos. Esta concepción no llega a explicar con certeza los elementos diferenciales de esta clase de contrato y excluye figuras contractuales que no tuvieran como objeto el fundo rural.

Más adelante se buscó en relación a la causa de los contratos agrarios, un tipo causal genérico. Se creyó que esta causa genérica está en la constitución de la empresa agraria. Las objeciones que se le formula a esta postura, es que la empresa alude a organización de bienes, en cambio el contrato agrario dispone de los bienes. Por otra parte no es la actividad que desarrolla la empresa lo que delimita el tipo de contrato.

Los contratos no son agrarios porque tengan la misma causa genérica, sino porque es posible delimitar denominadores comunes, objeto de tutela jurídica, como por ejemplo los intereses de la producción agropecuaria, que es en definitiva lo que les concede a todos una misma causa.

Por ello interesa desarrollar la hipótesis de especialidad de los contratos agrarios, a fin de encontrar principios y caracteres propios, que los agrupe como un subconjunto de relaciones convencionales, independientemente de las coincidencias de caracteres comunes a toda relación contractual.

MATERIALES Y METODOS

Para ello, se realizará una investigación de tipo exploratorio-descriptiva, centrada en la posibilidad de mostrar una teoría general de los contratos agrarios.

Utilizaremos en primer lugar el material legislativo de nuestro país relativo a los contratos ya regulados –tales como el contrato de arrendamiento rural y aparcerías rurales, el contrato de maquila, el contrato asociativo de tambero mediero, la mediería fruti hortícola- entre otros.

Consideraremos también contratos no regulados, pero de intensa presencia en la realidad agropecuaria, tales como los contratos accidentales, de pastoreo, contratos forestales, entre otros.

Se tendrá en cuenta no sólo la doctrina nacional, sino el derecho comparado, en especial el de España e Italia.

Nuestro Código Civil, considera que hay contrato, cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos, extendiéndose en materia del consentimiento en los contratos y el objeto de los mismos, como elementos esenciales para su existencia. Queda claro la infinita variedad de acuerdos posibles entre las personas, según sus necesidades y posibilidades.

En el Código Civil Español, expresamente en el artículo 1261 establece que no habrá contrato, cuando no concurren los requisitos del consentimiento, del objeto y de la causa de la obligación.

En primer lugar, habremos de verificar si en los contratos agrarios es posible determinar la existencia de estos requisitos esenciales. Por la índole de esta comunicación, obviamos el desarrollo de los aspectos del consentimiento y del objeto en los contratos agrarios, ya que sin la presencia de tales requisitos, no cabe hablar de contratos en nuestro derecho. Ello obviamente no abonará todavía la justificación de una teoría general de los contratos agrarios. Simplemente queremos ratificar con ello, que los contratos agrarios cumplen con los requisitos comunes a cualquier contrato, al que se le sumarán aspectos característicos, que originarán su especificidad.

DESARROLLO

A partir de este análisis, queremos demostrar la existencia de otros requisitos esenciales de existencia, pero sólo presentes en los contratos agrarios, lo que nos permitiría confirmar nuestra hipótesis de la especialidad, por cuanto los contratos agrarios formarían un subconjunto, en el marco de los contratos en general.

Del modo muy genérico, podríamos enunciar que la finalidad de esta clase de contratos, es la de referirse a la agricultura como actividad. Esto constituye un hecho técnico económico específico, no presente en otra categoría de contratos. Este ámbito propio, del cultivo o cría de animales y vegetales que constituye la producción agraria, es en definitiva la finalidad de estos contratos.

En el ámbito del derecho privado, estamos en presencia de la absoluta libertad de acuerdos posibles entre las partes.

En cambio en el ámbito de los contratos agrarios, hay una preocupación por proteger al productor, agricultor o ganadero, quizás no fundado ya en razones de su supuesta inferioridad económica, sino hoy en día, en principios de desarrollo sustentable. Esto se traduce concretamente, en que en el ámbito de los contratos en general, el consentimiento es la gama de ofertas o propuestas posibles de expresar por una de las partes y ser aceptada por la otra parte.

En el ámbito del derecho agrario, el principio de la autonomía de la voluntad sustentado en la supuesta igualdad de las partes, sufre condicionamientos en aras de proteger a una parte considerada más débil, o proteger los recursos naturales objeto de estas convenciones, por cuanto su desmanejo afecta el bienestar general.

Así en los contratos agrarios, se detecta un intervencionismo estatal, que restringe la autonomía de la voluntad y que se traduce en la presencia de la variable: **orden público**.

La presencia del orden público en los contratos agrarios, u orden público económico como lo reconocen algunos autores, surge a veces expresamente de la norma. Otras veces surge de la naturaleza y finalidad del contrato.

Ejemplo del primer caso lo tenemos en la Ley 13.246/48 de Arrendamientos y Aparcerías cuando en su artículo 1º expresa: “los preceptos de esta ley son de orden público, irrenunciables sus beneficios e insanablemente nulos y carentes de todo valor cualesquiera cláusulas o pactos en contrario o actos realizados en fraude a la misma.” Ejemplo de la presencia de ingerencia estatal en la autonomía de la voluntad, protegiendo a una de las partes, surge de la Ley 25.113/99 que regula el Contrato de Maquila, cuando en su artículo 3º expresa: “Serán nulas las cláusulas incluidas en el contrato que impongan al productor agropecuario la obligación de vender parte o la totalidad de los productos finales de su propiedad al industrial elaborador o que traben la libre comercialización del mismo por cuenta exclusiva del propietario.” Las disposiciones de orden público no pueden ser dejadas de lado por los particulares, y si éstos la contravienen se consideran nulas tales cláusulas o pactos.

De allí que se considere como irrenunciables sus beneficios, protegiendo a la parte más débil, que muchas veces no es la que posee menos recursos económicos, sino que alude también a otro tipo de carencias: la de un fundo para cultivar, la prohibición de cultivo irracional, etc. El orden público impuesto en los contratos agrarios responde a un interés general, colectivo, que debe ser protegido; a diferencia del orden meramente privado, en las cuales están involucrados intereses particulares.

En cuanto a la **duración** de los contratos en general el Código Civil se limita a brindar parámetros, en el marco de los cuales las partes fijan sus convenciones.

En materia de contratos agrarios regulados, el plazo en los mismos van directamente vinculados a la duración del ciclo agrario o ciclo biológico, al que la empresa agrícola está ligada desde un punto de vista natural. El tiempo en los contratos agrarios, define las prestaciones de las partes, toda vez que habrán de respetar el tiempo que va desde las tareas preparatorias de la actividad, hasta la cosecha o recolección de los frutos o productos. Este ciclo varía entre cada especie de cultivo, de cría de animales, incluso depende de la región en donde la actividad se lleve a cabo. El ciclo biológico influye de modo tal, que la norma ha dispuesto que el plazo extintivo de un contrato, no obstante podrá extenderse hasta el levantamiento total de la cosecha. O la norma refiere también a lo que se conoce como “año agrícola”, que nos está indicando un período mínimo o un ciclo de producción, que no refiere al año calendario.

También se tiene en cuenta los períodos máximos factibles, a fin de no convalidar el transcurso del tiempo en la adquisición o modificación de derechos. En la actividad agraria, y por ejemplo en la actividad forestal, se puede requerir plazos máximos, por arriba de los 10 años, contemplado como máximo posible para los contratos civiles. Estamos hablando de plazos de 20 años o más según las regiones y la especie a cultivar.

Otro aspecto particular, lo constituye el **precio** en el contrato agrario, que en más de una oportunidad puede no consistir en dinero, sino en una parte de los frutos, Podría consistir también en mejoras o transformación del producto o mejoras o inversiones en el fundo. No obstante ello, la norma pone ciertos límites a este tipo de acuerdos, prohibiendo como retribución una cantidad fija de frutos, donde claramente se advierte a quien se protege.

Los cánones de este contrato se aplican en un **ámbito** determinado: fuera del ámbito urbano de las ciudades o pueblos; ergo surge claramente el ámbito rural como sede de las actividades de producción, como regla. Como excepción, las actividades urbanas que se considerarán agrarias están expresamente reconocidas como tal en las normas, por cuanto el ámbito excluye a este tipo de actividad.

En cuanto a los **sujetos**, al menos a uno de ellos, mientras se trate de un contrato agrario, se le exigirá cierta calidad especial, cierta idoneidad técnica. En nuestro derecho puede recibir el nombre de “productor”, “productor agropecuario”, “empresario”, pero en otros derechos, como por ejemplo el español, se habla de cultivador personal o profesional de la agricultura. Se considera cultivador personal a quien lleve la explotación por sí o con la ayuda de familiares que con él convivan, sin utilizar asalariados más que para tareas estacionales.

Ya mencionamos precedentemente, que en la evolución que sufrió el concepto de contrato agrario, partiendo de un concepto unitario, hacia figuras específicas, podríamos reiterar que inicialmente estos contratos fueron vinculados al uso y goce de un fundo, para evolucionar actualmente el concepto hacia criterios más relacionados con la **causa**.

A efectos de anticipar la variedad de contratos reconocidos como agrarios, vamos a citar los mismos en los intentos de agruparlos, clasificándolos de acuerdo a sus características comunes.

Una primera aproximación al análisis de los contratos agrarios, resulta efectivamente, de la posible clasificación de los mismos.

Así tendríamos, por un lado la clasificación que comenta el Dr. Ángel Sánchez Hernández atribuyéndole a Galloni, quien alude a la tradicional división entre contratos de estructura cambio o conmutativos (en los que una parte concede a otra un bien productivo para la utilización en el ejercicio de la empresa) y contratos de estructura asociativa, que subdivide en bilaterales (mezzadria, colonia parziaria y soccida) y plurilaterales (sociedades cooperativas agrarias y la sociedad por acciones en agricultura). En el primer caso una parte está en frente de la otra parte, las prestaciones son contrapuestas, sólo una de las partes asume el riesgo de la actividad de producción, en cambio en los contratos de estructura asociativa, las partes están una al lado de la otra, las prestaciones son convergentes, el interés es común y ambas partes asumen los riesgos para conseguir el beneficio. El ejemplo típico de contratos conmutativos lo constituye el contrato de arrendamiento y el más común para los asociativos es el contrato de aparcería.

En Italia algunos autores han distinguido como “contratos para la empresa” a los contratos agrarios que responden a las distintas etapas de la vida de la empresa agraria y su organización y “contratos de la empresa” cuando estas convenciones están dirigidas a dar vida o al funcionamiento de la empresa y que pueden subdividirse a su vez en contratos preparatorios, de ejercicio y de coordinación.

A esta tendencia respondió el maestro Antonio Carroza afirmando que esta postura resultaba insuficiente y equivocada, porque no resulta posible incluir la variedad de contratos agrarios que utiliza el empresario para la realización de la actividad.

Por último y como consecuencia de los cambios tecnológicos que inciden en la modalidad agropecuaria, es factible agrupar contratos agrarios de estructura asociativa, como contratos de integración vertical cuando es un acto de colaboración empresarial que vincula al productor con un industrial o procesador por ejemplo, tal como se ve en el contrato de maquila. Y contratos de integración horizontal, cuando se da en un mismo sector productivo o de la misma actividad, que se unen para así facilitar la realización de las actividades agrarias, tal como el contrato asociativo de mediería frutihortícola.

Lo cierto es que la gama de contratos agrarios es bastante amplia y cabe examinar en la investigación no sólo aquellos muy conocidos y regulados como lo son el arrendamiento, la aparcería, sino también los de más reciente sanción normativa como lo son el contrato de maquila, el contrato asociativo de explotación tampera y el contrato de mediería frutihortícola; sin dejar de recorrer tal análisis por los contratos agrarios atípicos, no regulados, como por ejemplo los contratos accidentales o de breve término o algunos contratos forestales, entre otras convenciones de utilización cotidiana en el sector.

CONCLUSIONES

El desafío es, desarrollar adecuadamente el proceso evolutivo que tuvieron estas figuras contractuales que acompañan los cambios en las voluntades negociales, que se dan en el sector agrario. Este recorrido nos dará la conformación de fuertes perfiles actuales en las convenciones que serán incluidas.

Por cuanto estamos seguros que los contratos agrarios se constituyen como una verdadera categoría jurídica, que la legislación incluso refleja consagrándolos normativamente.

Creemos que el factor unificador de esta categoría de contratos podría verse a través de los intereses agrarios involucrados y protegidos, cuya presencia es insoslayable en cualquier acuerdo negociado del sector, no insistiendo únicamente en la búsqueda de una única causa genérica, que limitaría la inclusión de la variedad de figuras contractuales ya existentes, como lo pudimos advertir al hablar de las varias clasificaciones posibles.

El material resultante de la investigación será útil no-solo al profesional interesado, sino a los alumnos de leyes, a quienes se brindará un panorama completo de los contratos agrarios que dan sustento a la explotación agropecuaria.

El estudio profundizado de estas figuras contractuales, nos permitirá obtener un trabajo unitario de análisis, cumplimentando al mismo tiempo el objetivo terminal, de fundamentar debidamente la especialidad de los contratos agrarios, en el marco contractual del derecho común.

BIBLIOGRAFIA

BORDA GUILLERMO – Tratado de Derecho Civil Argentino- Contratos – Edit. Abeledo Perrot, Bs.As, 1974

BREBBIA FERNANDO, NANCY MALANOS- Tratado Teórico Práctico de los Contratos Agrarios, Edit. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1996.

CARRANZA TORRES LUIS R., Contratos Agrarios más usuales, Edit. Alveronia, Córdoba, 1996.

CARROZA ANTONIO – ZELEDÓN ZELEDÓN RICARDO, Teoría General e Institutos del Derecho Agrario, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1990.

FACCIANO LUIS, Los Contratos de Colaboración Empresaria y su aplicación como fórmula asociacionista agraria, en recopilación X Jornadas Nacionales de Derecho Agrario, Santa Fe, 1993.

FARINA JUAN M., Contratos de colaboración, contratos de organización, contratos plurilaterales y contratos asociativos, La Ley, 03/12/1992.

GUERRA DANERI, Bases de Calificación del Contrato Agrario, en Revista Argentina de Derecho Agrario y Comparado, Rosario, Argentina, Año III, N° 4, septiembre 1994.

PIGRETTI EDUARDO, Contratos Agrarios, Editorial Depalma, Buenos Aires 1995.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ ANGEL, Teoría general del Contrato Agrario, en Manual de Instituciones de Derecho Agroambiental euro-latinoamericano, Edizioni ETS, Pisa, Italia, 2001.

VI CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO AGRARIO, Contratos agrarios tradicionales, las nuevas modalidades contractuales agrarias, contratos no tipificados, Editorial Rubinzal Culzoni, Paraná, 2001.

VIALE DOMINGO A., Los contratos agrarios, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1996.